



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018

INE/CG468/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018

Ciudad de México, 28 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/30/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por su propio derecho, denunciando a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora precandidato al cargo de Presidente de la República el C. Ricardo Anaya Cortés, lo anterior por presuntas erogaciones no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y que podrían constituir un posible rebase de los topes de gastos de precampaña, que podría incurrir en una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017- 2018. (Fojas 1-13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado.

HECHOS:

- 1. Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional es una entidad de interés público.*
- 2. El 8 de septiembre de 2017.dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
- 3. Las **precampañas** para la elección presidencial transcurrieron del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.*
- 4. Es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Anaya Cortés se registró como **precandidato** de la Coalición "Al frente por México" a la Presidencia de la República.*
- 5. De la información que se ha difundido de manera oficial en la página de internet del INE, se advierte que en el desarrollo de la precampaña el precandidato Ricardo Anaya Cortés y la Coalición "Al frente por México", han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.*

Lo anterior, dado que se hace evidente que existen discrepancias de lo reportado con lo que realmente se erogó en esa etapa, pues los gastos registrados son muy bajos en comparación con lo que se observa se ha gastado en eventos y propaganda, entre otros rubros.

Es por ello que promuevo la presente queja con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de precampaña del precandidato en cuestión.

FECHA	10-02-18
HORA	
LUGAR	PLAZA LERDO.
ENTIDAD	XALAPA, VERACRUZ



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	MITIN
LINK	<p>http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa</p> <p>https://www.calorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHVo</p> <p>https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=EDo7IBW61J8</p> <p>http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html</p> <p>https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/</p>

1. <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa>

(Imagen inserta)

En este link se observa la nota periodística intitulada "Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa", en la que entre otras cosas se menciona que una mujer de 56 años señaló que al igual que otras 20 de personas de La Haciendita fueron convocados a "una asamblea". Por cada integrante que acomodara en un autobús de pasajeros la gratificación sería un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencia social.

Además, se hace mención del sobrevuelo de un dron que congela imágenes panorámicas del evento y toman asiento en el piso mientras Ricardo Anaya Cortés toma el micrófono de manos del exalcalde de Boca del Río.

Finalmente se hace mención a que a una de las asistentes al evento y a sus tres hijos los llevaron a una hilera hasta el autobús marcado con el número "010", además de que les entregaron una bolsa de plástico que en su interior



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

llevaba: una botella de agua de etiqueta azul, una manzana amarilla, y una paleta de caramelo.

1. <https://www.calorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0>

(Inserta imagen)

En la página de internet indicada, se muestra una galería de imágenes del evento señalado anteriormente. En esta imagen se observa una planta de energía a un costado del templo.

1. <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

(Inserta imagen)

En este último link, se aprecia en la fotografía de portada de la nota periodística, denominada "Llama Anaya acabar pacto de impunidad", y justo sobre la cabeza de Miguel Ángel Yunes Márquez, se observa el dron utilizado durante el evento.

1. <https://www.youtube.com/watch?v=EDo7IBW61J8>

(Inserta imagen)

Aunado al punto anterior, se observa en este video, a partir de minuto 7:44, el dron aludido en funcionamiento.

5.- http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html

(Inserta imagen)

El link de esta nota periodística, refiere igualmente sobre el Evento de Ricardo Anaya del 10 de febrero de 2018 en Xalapa, Veracruz. Además de los hechos ya referidos del reparto de alimentos a los asistentes y como fueron llevados éstos al evento, destaca aquí el vídeo donde se aprecia desde el inicio, hasta el minuto 1:46, alrededor de 100 autobuses, gran parte de ellos estacionados sobre diversas vías públicas; particularmente en el minuto 1:24 del video, se aprecia a una persona con una bandera amarilla, presumiblemente del PRD.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

6.- <https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/>

(Inserta imagen)

A efecto de robustecer el punto anterior, en este link del perfil de Facebook de Notimexpr Es Noticia”, se encuentra el video precisado en el punto anterior.

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación de la conducta denunciada consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, certifique el contenido de las ligas de internet señaladas y, en su caso, se sume el monto que resulte al tope de gastos de la precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido en diversas ocasiones reportar los gastos erogados en diferentes eventos realizados en la precampaña del precandidato Ricardo Anaya Cortés, lo que pone en evidencia su ánimo de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

(...)

PRUEBAS

1. Prueba Técnica consistente en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa>

<https://www.calorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0>

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

<https://www.youtube.com/watch?v=EDo7IBW61J8>

http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html

<https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Prueba Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

3. Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a mis intereses

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de queja. El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibida la queja mencionada, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/30/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso a efecto de realizar una narración expresa y clara de los hechos, asimismo, relacionara los elementos de prueba con los hechos denunciados y por último se acordó notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 196 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción y prevención del procedimiento.

a) El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la respectiva cédula de conocimiento y el oficio INE/UTF/DRN/22149/2018, mediante el cual se realiza la prevención. (Foja 201 del expediente)

b) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos y el oficio respectiva. (Foja 202 del expediente)

V. Notificación de recepción y prevención del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22153/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 209 del expediente)

VI. Notificación de recepción y prevención del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22151/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 208 del expediente).

VII. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico se notificó el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/22149/2018, con el cual se hizo del conocimiento del quejoso la recepción de su escrito de mérito, así como se le notificó que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias, las cuales incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que subsanará las mismas, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 197-199 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el C. Miguel Alberto José María Cervantes, desahogó la prevención antes descrita, en la que refiere lo que a continuación se transcribe: (Fojas 210-216 del expediente)

(...)

"1. Realice una narración, clara, concisa y congruente de los hechos denunciados, precisando, además, la cantidad y características de los elementos de queja".

Tal y como se indicó en el escrito inicial, en particular en el hecho número 5, se reitera por parte de esta parte quejosa que, los hechos e indicios motivo de la queja obedecen al presunto gasto no reportado en la precampaña del entonces Precandidato de la Coalición "Por México al Frente" Ricardo Anaya Cortes (sic) (hoy Candidato), toda vez que en el evento masivo y o mitin que encabezó el día diez de febrero de los corrientes, a las 17:00 horas, en la Plaza de Lerdo ubicada en la Zona Centro, de la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, se observaron diversos elementos que presuntamente no fueron reportados, como son: la movilización de los asistentes a dicho evento a través de autobuses, la entrega de alimentos, la utilización de un dron y de una planta de energía.

Se dice lo anterior, en virtud de que los medios de prueba (pruebas técnicas) que se observan del escrito de queja, se encuentran relacionadas con los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hechos expuestos, en específico el hecho 5 del citado libelo describe en correlación con los medios de prueba de mérito, la cantidad y características de los elementos materiales, tal y como se muestra a continuación:

a) Del LINK <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa>, del cual fue solicitada su certificación el cual se encuentra relacionado con una nota periodística intitulada "Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa" desprende la fotografía de una mujer que porta una bolsa de plástico transparente que contiene una botella de agua, una fruta y una paleta de caramelo que fue entregada a 2000 personas de las que asistieron al evento desarrollado en el lugar y fecha indicada, ascendiendo cada bolsa de alimentos a un costo aproximado de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), con un total aproximado de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se obtiene de la operación aritmética respectiva.

(...)

b) Del LINK <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>, indicado en el escrito inicial, del cual fue solicitado su certificación se desprende el elemento consistente en: un dron de color blanco cuyo costo aproximado asciende a la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional); empero, dicho elemento fue desplegado en el lugar donde se desarrolló el citado evento, tal y como se desprende de la siguiente fotografía, misma que se puede visualizar desde la liga antes inserta.

(...)

c), Del LINK <https://www.calorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHVo>, también señalado en el escrito inicial, del cual se solicita su certificación, se desprende el elemento consistente en una planta de energía de figura rectangular de color gris, con tamaño aproximado de 2.00 mts de largo por 1.60 mts de altura, cuyo costo de renta asciende a la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), la cual se encuentra ubicada a un costado del templete donde se posicionó el entonces Precandidato Denunciado (hoy Candidato), en el evento que presidió en la fecha y lugar en cita.

d), Finalmente, del enlace http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html también señalado en el escrito inicial y del cual se solicita su certificación, el cual describe la nota periodística titulada "LOS ACARREADOS DE ANAYA Y YUNES MARQUEZ EN XALAPA VERACRUZ" de fecha once de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

febrero de dos mil dieciocho, por parte de NOTIMEXPR, despliega una video grabación con duración de 2.41 minutos de la que se colige que del segundo 1 al minuto 1.48, se observan en total 116 (ciento dieciséis autobuses); a saber: del segundo 1 al 35 se observan 35 (treinta y cinco autobuses), tipo pulman de color blanco y vivos de distintos colores; asimismo, del segundo 36 al minuto 1.06 se observan otros 15 (quince) autobuses con mismas características; asimismo, del segundo 1.07 al 1.28 se observan 36 (treinta y seis) autobuses cuyas características son afines y por ultimo del minuto 1.30 al 1.48 se aprecian 30 (treinta) autobuses con mismas características.

Sobre el particular, cabe destacar que dichos autobuses fueron empleados para movilizar a las personas que asistieron al evento encabezado por el entonces precandidato denunciado (ahora Candidato) y los mismos fueron estacionados sobre vías públicas, periferia y/o calles aledañas del lugar (Plaza Lerdo ubicada en la Zona Centro, de la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz), lo que hace evidente que no se trata de autobuses de transporte público.

Asimismo, el enlace de referencia alude a la numeración asignada a los autobuses lo cual logra su identificación, tan es así que, el primero de los enlaces o LINKS descrito en este escrito describe en su nota periodística que, a una de las asistentes al evento y a sus tres hijos les llevaron una hilera hasta el autobús marcado con el número "010", además de que les entregaron una bolsa de plástico que en su interior llevaba alimentos, de ahí que los autobuses se encontraban identificados.

Bajo ese tenor, considerando la media de renta de un autobús considerando distancia y pasajeros asciende a la cantidad de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); de ahí que, debe decirse por esta parte recurrente que prevalece un gasto no reportado por este concepto, el cual asciende a la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se obtiene de la multiplicación de la cantidad de autobuses detectados por la cantidad a la que asciende la renta del mismo.

"2. Asimismo, señale cuantas personas recibieron refrigerios".

Tal y como fue señalado en el punto que antecede, ya se encuentra descrita esta circunstancia.

"3. Por lo que respecta a los autobuses referidos proporcione los datos de identificación, diga en que vías públicas se encontraban estacionados y el vínculo de los mismos con el otrora precandidato."



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Tal y como fue señalado en el punto 1 que antecede, ya se encuentra descrita esta circunstancia.

“4. Adicionalmente, precise fecha y hora en que esto aconteció y de igual manera señale la fecha en que se percató de los hechos atinentes.”

Tal y como fue señalado en el punto 1 que antecede, ya se encuentra descrita esta circunstancia. Asimismo, se precisa que los hechos descritos motivo de queja se desprenden de las pruebas técnicas antes referenciadas, mismas que fueron visualizadas el veintisiete de febrero de los corrientes, esto es, el día previo a la presentación del escrito inicial.

“5. Aporte la totalidad de los medios de prueba con que cuente relacionados con los hechos materia de la denuncia.”

Este requisito ya se encuentra satisfecho en el escrito inicial y en el presente escrito de desahogo de vista.

“6, Adicionalmente, relacione todos y cada uno de los elementos de prueba que ofreció y aquellos que adjunte y refiera en su contestación, con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

Los medios de prueba aportados en el escrito inicial y reiterados en el presente escrito, se encuentran íntimamente relacionados con los hechos denunciados, de ahí que con tales probanzas se pretende acreditar la violación a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte del(os) sujeto(s) denunciados, por la omisión de no reportar gastos reales en la precampaña del entonces Precandidato de la Coalición “Por México al Frente” Ricardo Anaya Cortes (sic) (hoy Candidato).

Por todo lo anterior, toda vez que se encuentran colmadas las descripciones y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, amén de que la figura de la rendición de cuentas obedece a una actividad de transparencia por parte de los partidos políticos y la obligación de la autoridad fiscalizadora de investigar que en efecto lo reportado por el denunciado es verosímil, por consecuencia se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización se sirva:

(...)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VIII. Actas Circunstanciadas.

a) El ocho y trece de marzo de dos mil dieciocho, el C. Miguel Alberto José María Cervantes acudió a las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de consultar el procedimiento de mérito, razón por la cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes. (Foja 315 del expediente)

IX. Acuerdo de admisión de queja. El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/30/2018, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización, de dicha admisión, asimismo se notificó y emplazó a los sujetos incoados. (Fojas 317-318 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 319-320 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 321 del expediente)

XI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22557/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 334 del expediente)

XII. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22558/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 333 del expediente)



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Solicitud de información a Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/183/2018, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información relacionada con los hechos motivo de la queja. (Foja 324 del expediente)

b) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/0692/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 325-327 del expediente)

XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22559/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional. (Fojas 335 - 336 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0120/2018, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 372-411 del expediente)

(...)

“Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a al (sic) inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, al considerar que mi representado no reporto (sic) los gastos realizados en el evento realizado en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz.

*Ello en razón que, los gastos a que hace referencia el quejoso se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se **NIEGA** categóricamente toda apreciación subjetiva, errónea, oscura, tendenciosa e imprecisa realizada por el C. Miguel Alberto José María Cervantes. Por lo que, con la finalidad de revertir toda acusación realizada por*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el quejoso, mi representado da contestación a cada uno de los gastos señalados en su escrito de Queja, mismo que se encuentran debidamente registrados en el SIF, de conformidad con lo siguiente:

ESUNTA (sic) OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA PRECAMPAÑA DEL C. RICARDO ANAYA CORTES (sic), DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018		RESPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018
1 EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO		
	FECHA	10-02-18
	HORA	
	LUGAR	PLAZA LERDO
	ENTIDAD	XALAPA, VERACRUZ
	NOMBRE	MITIN
	LINK	http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa
	TEXTO	<p>En este link se observa la nota periodística intitulada "Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa", en la que entre otras cosas se menciona una mujer de 56 años señaló que al igual que otras 20 de personas de la Haciendita fueron convocados a "una asamblea". Por cada integrante que acomodara en un autobús de pasajeros la gratificación sería un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencia social.</p> <p>Además, se hace mención del sobrevuelo de un dron que congela imágenes panorámicas del evento y toman asiento en el piso mientras Ricardo Anaya Cortes (sic) toma el micrófono de anos (sic) del exalcalde de Boca del Río.</p> <p>Finalmente se hace mención a que a una de las asistentes del evento y a sus tres hijas los llevaron a un (sic) hilera hasta le (sic) autobús marcado con el número "010", además de que les entregaron una bolsa de plástico que en su interior llevaba: una botella con agua de etiqueta azul, una manzana amarilla y una paleta de caramelo</p>
		<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Autobuses</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 10 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento. • Póliza de Diario PDCR70/02-18, que identifica 45 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Aguas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 1,000 botellas desechables de agua denunciadas por el quejoso en dicho evento. <p>Drones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 3 drones denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

<p>ESUNTA (sic) OMISION DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA PRECAMPAÑA DEL C. RICARDO ANAYA CORTES (sic), DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018</p>		<p>RESPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018</p>	
<p>2 EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO</p>			
	LINK	<p>https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#Wo9igGbmHV0</p>	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Planta de Luz</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 1 planta de luz denunciada por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</p>
	TEXTO	<p>En la página de internet indicada, se muestra una galería de imágenes del evento señalado anteriormente. En esta imagen se observa una planta de energía a un costado del templete.</p>	
<p>3 EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO</p>			
	LINK	<p>https://www.reforma.com/aplicaciones/libre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7adea01a03b511d84a9&ta=0d1dbac11765226904c16cb9ad1b2efe(sic)</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=EDoZ1BW61J8</p>	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Drones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 3 drones denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</p>
	TEXTO	<p>En este último link, se aprecia en la fotografía de portada de la nota periodística, denominada "Llama Anaya acabar pacto de impunidad", y justo sobre la cabeza de Miguel Ángel Yunez (sic) Márquez, se observa el dron utilizado durante el evento.</p> <p>Aunado al punto anterior, se observa en este video, a partir de minuto 7:44, el dron aludido en funcionamiento.</p>	
<p>4 EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO</p>			
	LINK	<p>http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html</p> <p>https://facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398</p>	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Autobuses</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 10 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento.
	TEXTO	<p>En link de esta nota periodística, refiere igualmente sobre el Evento de Ricardo Anaya del 10 de febrero de 2018 en Xalapa, Veracruz. Además de los hechos ya referidos del reparto de alimentos a</p>	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	<p><i>los asistentes y como fueron llevados estos al evento, destaca aquí el video donde se aprecia desde el inicio, hasta el minuto 1:46, alrededor de 100 autobuses, gran parte de ellos estacionados sobre diversas vías públicas; particularmente en el minuto 1:24 del video, se aprecia a una persona con una bandera amarilla, presumiblemente del PRD.</i></p> <p><i>A efecto de robustecer el punto anterior, en este link del perfil de Facebook de "Notimexpr Es Noticia", se encuentra el video precisado en el punto anterior.</i></p>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Póliza de Diario PDCR70/02-18, que identifica 45 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento.</i> <p><i>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</i></p> <p><i>Referente al gasto de alimentos señalados por el quejoso cabe mencionar que no se realizó tal gasto por lo que no reconocemos dicho gasto.</i></p>
--	---	---

Como es de su observancia, los gastos señalados por el quejoso se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, se confirma que las apreciaciones señaladas por el

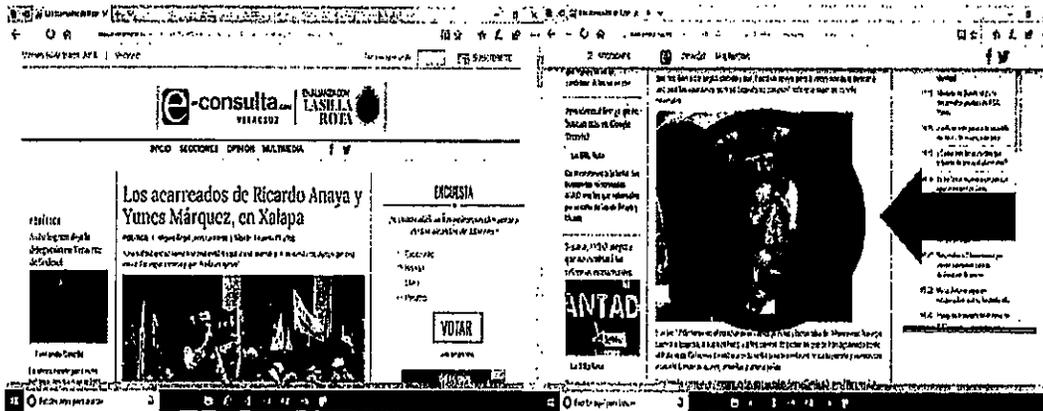
C. Miguel Alberto José María Cervantes, son solamente apreciaciones, ya que todos los gastos que se erogaron en el evento realizado en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz fueron debidamente reportados ante esta autoridad Fiscalizadora.

*Es importante señalar, que dentro del escrito de queja y para mayor precisión en la foja con folio 0003, el quejoso hace mención que dentro de la nota periodística intitulada "**Los acarreados de Ricardo Anaya Yunes Márquez, en Xalapa**", se menciona que una mujer de 56 años señalo (sic) que al igual que otras personas de la Haciendita fueron convocadas a "una asamblea" y que por cada integrante que acomodara en un autobús de pasajeros la gratificación sería un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencias (sic) social.*

En este orden de ideas, se señala que en ningún momento se determinó entregar programas sociales a las personas que acudieron al evento de precampaña del C. Ricardo Anaya Cortes (sic), y tal y como se muestra en el cuadro que antecede mi representado reporto (sic) en tiempo y forma 1,000 botellas desechables del agua a que hace referencia el quejoso para dicho evento, pero en ningún momento entrego (sic) manzanas y/o paletas de caramelo.

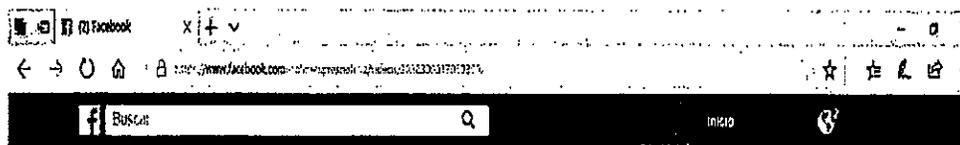


Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Si bien, en la nota periodística se observa a una señora con una botella de agua en una bolsa transparente con una manzana y una posible paleta de caramelo, esto no acredita que mi representado haya entregado dichos objetos, ya que solo proporciono (sic) agua para el referido evento, mismas que pueden ser consultadas en la **Póliza de Diario PD89/02-18**.

Ahora bien, del video que alude el quejoso en la foja con folio 0007 y que en el mismo se observa reparto de alimentos es importante señalar que no se logra ver el video de referencia, y en ningún momento se realizó gasto de alimentación, por lo que, mi representado no reconoce el gasto, ya que, en ningún momento se realizó.



Este contenido no está disponible en este momento

Es posible que el enlace que seguiste haya caído o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces

Volver a la página anterior Ir a la sección de noticias Acceder al servicio de ayuda





**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.*

DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistentes en operaciones presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*

TÉCNICAS. *Consistentes en la copia simple de fotografías del evento denunciado.*

XV. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a)-El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22560/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 337-338 del expediente)

b) El quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 339-363 del expediente).

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. — 10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. — Actor: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 10 de septiembre de 2008. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. — Actor: Sergio Iván García Badillo. — Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. — 3 de julio de 2009. — Unanimidad de votos. — Ponente: Constanancio Carrasco Daza. — Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que evento materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo el Partido Acción Nacional.

En este sentido, si bien es cierto que, en el evento materia de reproche, se aprecia una que otra bandera color amarillo, con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que dicha propaganda, en primer lugar, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo el instituto político que se representa, el cual se efectuó a través del NÚMERO DE PÓLIZA:8, PERIODO DE OPERACIÓN:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACIÓN EN ESPECIE DE 2500 BANDERAS DE 70 X 60 CM TELA RAZO COLOR AMARILLO MANGO Y ASTA DE MADERA FOLIO 16-78 BANDERAS PARA DIVERSOS EVENTOS que a continuación se reproduce para mayor referencia.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NOMBRE DEL PRESENTADO: RICARDO MAYA CORTES
 ÁMBITO: FEDERAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: PRESIDENTE
 ENTIDAD: NACIONAL
 RFC: AAC279623C63
 CURP: AAC279623MCHRD01
 CONTABILIDAD: 2867



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN
 NÚMERO DE OFICIO: RESULTADOS DESME
 SUBTIPO DE PÓLIZA: NANO



FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/03/2018 16:22 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 01/03/2018
 ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURA DINA A LINA
 FECHA OFICIO: 01/03/2018
 TOTAL CARGO: \$ 24,000.00
 TOTAL ABOBO: \$ 24,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN EN ESPECIE DE 2000 BANDERAS DE 15 X 30 CM TELA PAZO COLOR AMARILLO MANGO Y AGTA DE MADERA; FOLIO 16-22 BANDERAS PARA DIVERSOS EVENTOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
11678001	PROPAGANDA ELECTORAL, Y/O APORTACIÓN EN ESPECIE DE UTILIZAS, TAPAS, CENTRALES, MATRICES Y DISEÑOS	2000 BANDERAS DE 15 X 30 CM TELA PAZO COLOR AMARILLO MANGO Y AGTA DE MADERA	\$ 24,000.00	\$ 24,000.00	20
40809001	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE, PREGANTINA	APORTACIÓN EN ESPECIE DE 2000 BANDERAS DE 15 X 30 CM TELA PAZO COLOR AMARILLO MANGO Y AGTA DE MADERA	\$ 0.00	\$ 24,000.00	20

IDENTIFICADOR: 4468 RFC: L50066046254 - GABRIEL MAURICIO LEYVA CASTILLO

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FE.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	01-03-2018 16:22:14		Activo
Evidencia.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	01-03-2018 16:22:14		Activo
RECIBO DE APORTACION.pdf	RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	01-03-2018 16:22:14		Activo
CONTRATO DE DONACION.pdf	CONTACTOS	01-03-2018 16:22:14		Activo
COTIZACION.pdf	COTIZACIONES	01-03-2018 16:22:14		Activo

A dicha póliza Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se le adjuntó toda la evidencia jurídico contable con la que se acredita el gasto ejercido, consistente en el contrato de donación pura y simple celebrado entre el C. Gabriel Mauricio Leyva Castillo, y el Partido de la Revolución Democrática, cotización, testigo de propaganda materia de contrato, Credencial para votar del C. Gabriel Mauricio Leyva Castillo y recibo de aportaciones de



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

simpatizantes en especie para precampañas federal/local, documentos a continuación se reproducen para mayor referencia:

- Credencial para votar del C. Gabriel Mauricio Leyva Castillo

(Inserta Imagen)

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para precampañas federal/local.

30 FORMATO "RSES" -RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE PARA PRECAMPANAS FEDERAL/LOCAL



No. de folio: 16 - 78
Lugar: Ciudad de México
Fecha: 01 de marzo de 2018
Bueno por \$ 34,800.00

EL COMITÉ: EJECUTIVO NACIONAL
ACUSA RECIBO DE:
NOMBRE DEL APORTANTE
LEYVA CASTILLO GABRIEL MAURICIO
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))
DOMICILIO DEL APORTANTE
C. Zapotecos 14 Int. 1, Col. Obrera C.P. 06800 Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.
CLAVE DE ELECTOR LYCSGB66042609H300 R.F.C. LECG660426254
TELÉFONO: 5513098240

POR LA CANTIDAD DE \$ 34,800.00
IMPORTE CON LETRA (TREINTA Y CUATRO MIL OCHO CIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
BIEN APORTADO 2500 BANDERAS DE 70 X 60 CM TELA RAZO COLOR AMARILLO MANGO Y ASTA DE MADERA.

CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO* COTIZACIÓN

TIPO DE CAMPAÑA
(X) PRESIDENTE
() SENADOR
() DIPUTADO FEDERAL
() DIPUTADO LOCAL
() GOBERNADOR
() AYUNTAMIENTO: NOMBRE _____
() OTRO ESPECIFICAR _____
NUM. FORMULA: _____
DISTRITO: _____

G. Gabriel Mauricio Leyva Castillo
C. GABRIEL MAURICIO LEYVA CASTILLO
FIRMA DEL APORTANTE

C. Cifuentes Vargas Manuel
C. CIFUENTES VARGAS MANUEL
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DE
ORGANO DE FINANZAS

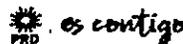
Artículo 47, numeral 1, inciso a), párrafo IV del Reglamento de Fiscalización
Nota: Una vez que el sistema de recibos en línea inicie operaciones, estos se generarán a través del mismo.
*Anexar el cálculo Del criterio utilizado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018

- *Contrato de donación pura y simple celebrado entre el C. Gabriel Mauricio Leyva Castillo y el Partido de la Revolución Democrática.*



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Finanzas

CONTRATO DE DONACION PURA Y SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL C. GABRIEL MAURICIO LEYVA CASTILLO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL DONANTE", Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. MANUEL CIFUENTES VARGAS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL DONATARIO", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL DONANTE":

- 1.1. Que es una persona física, de nacionalidad mexicana que se identifica con credencial para votar número LYCSGB66042609H300 expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 1.2. Que cuenta con capacidad legal y sin impedimento alguno para poder realizar la aportación en especie al precandidato (a) Ricardo Anaya Cortes.
- 1.3. Que es su deseo entregar en donación a "EL DONATARIO" los bienes y servicios que se describen en la factura y/o cotización.
- 1.4. Que para todos los efectos legales de este contrato, señala como su domicilio el ubicado en C. Zapotecos 14 Int. 1, Col. Obrera C.P. 06800 Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. DECLARA "EL DONATARIO", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

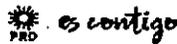
- II.1. Que su representado es un Instituto Político creado en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con registro único ante el Instituto Nacional Electoral, y que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

org.mx
Partido de la Revolución Democrática
Calle Francisco de las Casas
C.P. 06702
Ciudad de México
Tel: 56221111
56221111



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/30/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Finanzas

II.2 Que su Representante tiene facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en su nombre y representación, mismas que no le han sido revocadas a la fecha, según consta en la Escritura Pública Número 75,801 de fecha 7 de agosto de 2012, otorgada ante la Fe del Dr. Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público Número 128 del Distrito Federal.

II.3 Que el presente contrato se celebra en cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización aplicable a los Partidos Políticos Nacionales.

II.4 Que para efectos de este contrato señala como su domicilio el ubicado en Avenida Benjamín Franklin número 84 Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México.

Una vez expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en otorgar las siguientes:

CLAU S U L A S

PRIMERA.- "EL DONANTE" transmite en forma pura y simple en favor de "EL DONATARIO", quien en este concepto recibe la donación hecha en su favor de los bienes y servicios cuyas características se detallan en la tabla siguiente:

CANTIDAD	DESCRIPCION	MONTO	IVA	IMPORTE
2500	Banderas de 70 x 60 cm. Tela razo color amarillo mango y asta de madera.	\$30,000.00	\$4,800.00	\$34,800.00
TOTAL				\$34,800.00

SEGUNDA.- "EL DONANTE" que el valor de los bienes y servicios donados ascienden a la cantidad de \$34,800.00(Treinta y cuatro mil ocho cientos 00/100 M.N.), según consta en la correspondiente factura y/o cotización. Mismos que el Partido destinará para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la forma que considere pertinente.

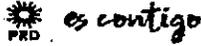
TERCERA.- "EL DONANTE" se obliga a entregar a "EL DONATARIO" los bienes y servicios materia del presente contrato sin limitación alguna de dominio o de propiedad.

prd.org.mx
Partido de la Revolución Democrática
Hortensia Franchini Pineda
Cubana Escobar
Delegación Miguel Hidalgo
C.P. 11800
Ciudad de México
T. 5629 0700



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Finanzas

CUARTA.- "EL DONATARIO" acepta esta donación agradeciendo encarecidamente esta liberalidad.

QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Común de la Ciudad de México, con residencia en la Ciudad de México. Las partes renuncian al fuero que les pudiera corresponder.

LEÍDAS LAS CLÁUSULAS POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 01 DE MARZO DE 2018.

"EL DONANTE"

C. GABRIEL MAURICIO LEYVA CASTILLO

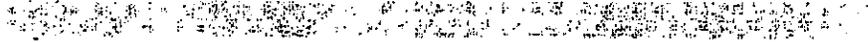
POR "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA"
("EL DONATARIO")

C. MANUEL CIFUENTES VARGAS



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Cotización



Elle Inc. >
Señaladora

15 de diciembre de 2017

En Atención,
Sr Gabriel Mauricio Leyva.
Me es grato saludarle por este medio y atendiendo a su amable petición de cotizarle el siguiente material.

Cant.	Productos.	Precios.
2500	Banderas de 70x60 cms. Impresas en tinta sobre tela raso en color amarillo, mango y asta de madera.	R/Unitario \$ 12.00
		SUB TOTAL \$ 30,000.00
		IVA 16% \$ 4,800.00
		TOTAL \$ 34,800.00

Nota: Tiempo de entrega 10 días hábiles
Se requiere de 65% de anticipo.

Sin más por el momento y en espera de poderle servir como Ud. se merece, quedo como su alto, y seguro servidor

Antonio Rodríguez



Av. San Rafael Arbo #39 Col. Guadalupe del Norte, Del. Ixtapalapa C.P. 09300.
CEL 55 3162 2295 OFIC. 9130 8518

- Testigo de propaganda materia de contrato y

(Inserta imagen)

Elementos propagandísticos que mediante en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo el Partido de la Revolución Democrática, a través del el (sic) Sistema Integral de Fiscalización "SIF", a través del



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE PÓLIZA:14, PERIODO DE OPERACIÓN:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCION (sic), SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: NOTA DE SALIDA 5 BANDERAS INSTITUCIONALES DEL PRD DISTRIBUIDO EN DIVERSOS EVENTOS PARA RICARDO ANAYA, se reportó la salida de dicha propaganda electoral, misma que a continuación se reproduce para mayor referencia.



NOMBRE DEL PRECANDIDATO:RICARDO ANAYA CORTES
ÁMBITO:FEDERAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO:PRESIDENTE
ENTIDAD:NACIONAL
RFC:AACR790225C80
CURP:AACR790225HMCNRC01
CONTABILIDAD:26976



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 14
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
NUMERO DE OFICIO: INE/UTF/OA/21859/16
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:01/03/2018 21:08 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:11/02/2018
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
FECHA OFICIO:28/02/2018

TOTAL CARGO: \$ 23,664.00
TOTAL ABONO: \$ 23,664.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:NOTA DE SALIDA 5 BANDERAS INSTITUCIONALES DEL PRD DISTRIBUIDO EN DIVERSOS EVENTOS PARA RICARDO ANAYA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
540100001	BANDERINES, DIRECTO	NOTA DE SALIDA 5 BANDERAS INSTITUCIONALES DEL PRD DISTRIBUIDO EN DIVERSOS EVENTOS PARA RICARDO	\$ 23,664.00	\$ 0.00	35
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	NOTA DE SALIDA 5 BANDERAS INSTITUCIONALES DEL PRD DISTRIBUIDO EN DIVERSOS EVENTOS PARA RICARDO	\$ 0.00	\$ 23,664.00	35

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA:

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Evidencia.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	01-03-2018 21:08:41		Activa
nota de salida de almacen 5.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	01-03-2018 21:08:41		Activa
nota de entrada de almacen.pdf	NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN	01-03-2018 21:08:41		Activa

A dicha póliza Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se le adjuntó toda la evidencia jurídico contable con la que se acredita la entrada y salida de almacén, así como la evidencia fotográfica de dicha propaganda electoral, documentos que a continuación se reproducen para mayor referencia.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISION POLITICA NACIONAL
ENTRADA DE ALMACEN**



FOLIO	1
FECHA DE ENTREGA DE LA PROPAGANDA	15/12/2017
POLIZA	
PROVEEDOR	LITHO IMAGEN PUBLICITARIA

DESCRIPCION	BANDERAS DE 70X60 CM IMPRESA A UNA TINTA SOBRE TELA RAZO EN COLOR AMARILLO MANGO Y ASTA DE MADERA
NUMERO DE BIENES	2500
COSTO UNITARIO	\$ 12.00
TOTAL	\$ 34,800.00
DESTINO	PRECAMPAÑA PARA PRESIDENTE RICARDO ANAYA

NOMBRE DEL PROVEEDOR	RECIBE
 ANTONIO RODRIGUEZ	 JACOBO LOPEZ POZANO
NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE Y FIRMA

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
SALIDA DE ALMACEN**



FOLIO	5
FECHA DE SALIDA	04/01/2018
POLIZA	
PROVEEDOR	LITHO IMAGEN PUBLICITARIA

DESCRIPCION	BANDERAS DE 70X60 CM IMPRESA A UNA TINTA SOBRE TELA RAZO EN COLOR AMARILLO MANGO Y ASTA DE MADERA
NUMERO DE UNIDADES	1700
COSTO UNITARIO	\$12.00
TOTAL	\$ 23,664.00
DESTINO	PRECAMPAÑA PARA PRESIDENTE RICARDO ANAYA
DIRRITO	

*Y en segundo lugar, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, debe tomar en cuenta que, el C. Ricardo Anaya Cortés, al ser precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos de los partidos políticos Acción Nacional, **debe ser reconocida por todos los partidos políticos coaligados, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática, situación de la que deriva que en un evento exista propaganda que beneficie a los 3 partidos coaligados.***



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Actuación que se encuentra dentro del marco de derecho, pues se encuentra amparada en términos del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que fue aprobado mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE” PARA POSTULAR CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CINCUENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, identificada con el número INE/CG633/2017.

Esto es así, pues, de ninguna manera se promociona a algún partido político distinto al conformado en la “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, pues, los 3 partidos políticos integrantes de la alianza electoral, tiene como finalidad dar a conocer a la militancia al precandidato, precandidatura empleando un mismo discurso encaminado a evidenciar la unidad que existe entre los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en pro de un mismo fin y no así para promocionar o beneficiar de manera particular a algún partido político, pues se aprecia la proyección de una meta en común, situación que es acorde al criterio jurídico normativo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificados con los números de expedientes SER-PSC-13/2018 y SER-PSC-34/2018, y ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-20/2018.

Bajo estas premisas, el reconocimiento de la precandidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el interior de cada uno de los partidos coaligados, es decir, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, no puede considerarse ilícito, pues se realiza bajo un contexto de unidad entre las 3 fuerzas políticas distintas; por ello, debe considerarse que dicha actuación se encuentra justificada dado se efectúa en el contexto de coalición electoral aprobada por el mediante Resolución identificada con la clave INE/CG633/2017, por lo tanto, no se vulnera el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

principio de equidad en la contienda ni algún tipo de norma en materia electoral, así como tampoco constituye falta alguna en materia de fiscalización y rendición de cuentas; en virtud de que, se hace en el contexto de transmitir un mensaje de unidad entre los partidos políticos coaligados y proyectar una meta en común, situación que, se reitera, no vulnera el principio de equidad en la contienda, pues, aún y cuando no nos encontramos en la etapa de candidaturas de los 3 partidos políticos que conforman la INE/CG633/2017, no significa que la obtención de la candidatura se dé automáticamente o por el simple transcurso del tiempo en términos del citado convenio de coalición, lo que se justifica en el contexto de dar a conocer a sus militantes el motivo de la creación de la multicitada coalición.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, en el asunto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que durante la etapa de precampañas está permitida la difusión de propaganda política, entre la que se encuentra la del tipo genérico que den a conocer a los militantes la postura ideológica a partir de la cual se integró una coalición electoral, como un tema de interés general, siempre y cuando, en ella no se emitan mensajes relacionados con algún Proceso Electoral constitucional locales coincidentes con el Proceso Electoral; es decir, que no se posicione a alguna fuerza política o perjudique a alguna otra; de ahí que no sea contrario a Derecho que, en el contenido propaganda de precampaña o la realización de eventos se usen los partidos políticos coaligados para su realización, pues, a todas, resulta válido que se proporcione la información relativa de quienes se unieron con fines políticos, para así poder identificarlos. Además de que, no debe de pasar por desapercibido que, uno de los principales objetivos y bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de las precampañas, es el reporte de todos y cada uno de los egresos efectuados en las mismas, para así poder determinar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos; premisas que en el asunto que nos ocupa se cumplen a cabalidad, pues, los eventos y propaganda de precampaña se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" concretamente en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional.

Lo antes expuesto, es acorde al criterio jurídico normativo emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número SRE-PSC-34/2018, sostuvo el siguiente criterio jurídico normativo:

...

B. Caso concreto

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional denunció el uso indebido de la pauta, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, c



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*motivo de la difusión en televisión y radio de dos promocionales denominados JUNTOS TV con folio RV01358-17 y JUNTOS RA con folio RA01750-17, respectivamente, en los que aparece el precandidato **Ricardo Anaya Cortés** y el logotipo del Partido Acción Nacional, ya que, desde su perspectiva, **promociona a otro partido político** y posiciona indebidamente a este ciudadano.*

...

Del promocional anterior, se advierte que:

- i. Fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática.*
- ii. Aparece Ricardo Anaya Cortés y el logotipo del Partido Acción Nacional.*

...

iv. Se identifica a Ricardo Anaya con la calidad de precandidato a Presidente de México y, al final del promocional, se menciona "Coalición Por México al Frente".

v. Durante gran parte del promocional, se advierte el siguiente lema: "Mensaje dirigido a militantes, dentro del proceso de selección de candidatos a presidente de la república de la coalición por México al Frente, en términos de la cláusula cuarta y anexos del convenio.

...

*Del convenio antes mencionado, se desprende que los integrantes de la coalición acordaron **postular, registrar y promover** a Ricardo Anaya Cortés como precandidato, **de cada uno de los partidos políticos coaligados**, a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

Lo anterior, resulta conforme a lo previsto por los artículos 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 227, párrafo 5 de la Ley General, en donde se establece la posibilidad que tienen los partidos políticos de formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, así como la prohibición para que cualquier ciudadano pueda participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, **salvo que, entre ellos, medie convenio para participar en coalición.**

...

*Por otra parte, se estima que **si bien dentro del promocional de televisión se advierte la aparición del logotipo del Partido Acción Nacional, este hecho no es suficiente para calificar de ilegal el uso de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática.***

*Lo anterior, en virtud que el promocional tiene como finalidad dar a conocer a la militancia de los partidos políticos coaligados, la precandidatura a la Presidencia de la República de Ricardo Anaya Cortés en el contexto de la "Coalición Por México al Frente" ya que en el mismo, **se emplea un discurso encaminado a evidenciar la unidad que existe entre dos distintas fuerzas***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

políticas en pro de un mismo fin, como lo es en el presente caso, lograr la candidatura del referido ciudadano al cargo de Presidente de México por la referida coalición y no así, promocionar al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, la aparición del emblema del Partido Acción Nacional es de manera marginal, esto es, se utiliza su imagen y la del Partido de la Revolución Democrática para identificar que los precandidatos provienen de dos fuerzas políticas diversas que actualmente se unen en el marco de la coalición, por tanto, no se promociona directamente al primero de ellos.

Estos elementos gráficos permiten identificar plenamente que se trata de una pauta de un partido que forma parte de una coalición, en la cual se promociona la figura de Ricardo Anaya Cortés, precandidato de cada uno de los partidos coaligados, entre los que se encuentran, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, la aparición del logotipo del Partido Acción Nacional no puede considerarse ilícito, pues además que se realiza bajo un contexto de unidad entre dos fuerzas políticas distintas, como ya se ha hecho referencia, que su aparición encuentra sustento en la creación de un convenio de coalición parcial, dicha aparición no crea confusión en el electorado ya que el promocional denunciado muestra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática como responsable de la pauta y en el momento en el que se muestra el emblema de Acción Nacional, no se advierte algún elemento que permita desprender que se está promocionado al citado partido, más allá de la referencia que se hace al mismo en el contexto de la coalición de la que forma parte.

En virtud de estas consideraciones es que esta Sala Especializada estima que la aparición tanto de Ricardo Anaya Cortés, así como del logotipo del Partido Acción Nacional en el promocional Juntos TV con folio RV01358-17, se encuentra justificada dado el contexto de coalición reseñado, por lo que no constituye un uso indebido de la pauta y, por tanto, no se vulnera el principio de equidad en la contienda.

...
Sin embargo, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que como se razonó en párrafos anteriores, el Partido de la Revolución Democrática no beneficia a otros partidos políticos en el actual Proceso Electoral Federal, ya que en el caso concreto, el logotipo que se muestra es el del Partido Acción Nacional, hecho que se justifica con motivo de la celebración del “Convenio Por México al Frente” y en virtud que la exposición del referido logotipo se hace en el contexto de transmitir



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

un mensaje de unidad entre los partidos políticos coaligados y proyectar una meta en común.

En ese orden de ideas y en virtud que ha quedado establecido que Ricardo Anaya Cortés es precandidato del propio Partido de la Revolución Democrática, que es precandidato de la “Coalición Por México al Frente” y que la coalición referida se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es que no se vulnera el principio de equidad en la contienda.

...

Al respecto, cabe precisar que el denunciante parte de una afirmación errónea, pues aún no nos encontramos en la etapa de candidaturas, por lo que Ricardo Anaya Cortés no es candidato a la Presidencia de la República, sino en todo caso es un precandidato registrado por los tres partidos políticos que conforman la “Coalición Por México al Frente”, lo que no significa que la obtención de la candidatura se dé automáticamente, o por el simple transcurso del tiempo en términos del citado convenio de coalición.

Aunado a lo anterior, el convenio de la “Coalición Por México al Frente”, en su cláusula décima segunda, y su reglamento, sí prevén que los partidos coaligados utilicen su pauta para el proceso de selección de Presidente de la República, precisamente en razón que Ricardo Anaya Cortés es precandidato de cada uno de los partidos coaligados.

...

Adicionalmente, es indispensable recordar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano forman parte integrante de la “Coalición Por México al Frente”, por lo que la mención del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en la pauta del Partido de la Revolución Democrática, como ya se ha referido se justifica en el contexto de dar a conocer a sus militantes el motivo de la creación de la multicitada coalición.

En razón de lo considerado en los párrafos anteriores, y derivado que el promocional en estudio es de naturaleza genérica, esta Sala Especializada estima que, el hecho que el Partido de la Revolución Democrática haga mención del Partido Acción Nacional en el promocional radiodifundido, es conforme a Derecho.

...

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

difusión de dos promocionales en radio y televisión, denominados JUNTOS RA y JUNTOS TV, en términos de lo razonado en la sentencia.

...

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito de alegatos, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, *Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportaron todos los ingresos y egresos de la precampaña del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República de los estados (sic) Unidos Mexicanos que se encuentran registrados en la contabilidad que cada instituto político lleva.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República de los estados (sic) Unidos Mexicanos y del Partido de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República de los estados (sic) Unidos Mexicanos y del Partido de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XVI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Ricardo Anaya Cortés.

a) El veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/VS/407/2018 e INE/UTF/DRN24020/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa, y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortés, otrora precandidato a Presidente de la República por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (Fojas 435-436 y 450-451 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0154/2018, el Representante legal del C. Ricardo Anaya Cortés, manifestó, lo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 437- 444 del expediente).

(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a (sic) al inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, al considerar que mi representado no reporto (sic) los gastos realizados en el evento realizado en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz.

*Ello en razón que, los gastos a que hace referencia el quejoso se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se **NIEGA** categóricamente toda apreciación subjetiva, errónea, oscura, tendenciosa e imprecisa realizada por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, Por lo que, con la finalidad de revertir toda acusación realizada por el quejoso, mi representado da contestación a cada uno de los gastos señalados en su escrito de Queja, mismo que se encuentran debidamente registrados en el SIF, de conformidad con lo siguiente:*

PRESUNTA OMISIÓN DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA PRECAMPAÑA DEL C. RICARDO ANAYA CORTES (sic), DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018		RESPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/30/2018
1	EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO	
	FECHA	10-02-18
	HORA	
	LUGAR	PLAZA LERDO
	ENTIDAD	XALAPA, VERACRUZ
	El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

	NOMBRE	MITIN	evidencia:
	LINK	http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa	evidencia: Autobuses <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 10 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento. • Póliza de Diario PDCR70/02-18, que identifica 45 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento.
	TEXTO	<p>En este link se observa la nota periodística intitulada "Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa", en la que entre otras cosas se menciona una mujer de 56 años señaló que al igual que otras 20 de personas de la Hacienda fueron convocados a "una asamblea". Por cada integrante que acomodara en un autobús de pasajeros la gratificación sería un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencia social.</p> <p>Además se hace mención del sobrevuelo de un dron que congela imágenes panorámicas del evento y toman asiento en el piso mientras Ricardo Anaya Cortes (sic) toma el micrófono de anos (sic) del exalcalde de Boca del Río.</p> <p>Finalmente se hace mención a que a una de las asistentes del evento y a sus tres hijas los llevaron a un (sic) hilerá hasta le (sic) autobús marcado con el número "010", además de que les entregaron una bolsa de plástico que en su interior llevaba: una botella con agua de etiqueta azul, una manzana amarilla y una paleta de caramelo</p>	Aguas <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 1,000 botellas desechables de agua denunciadas por el quejoso en dicho evento. Drones <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 3 drones denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>
2	EVENTOS PÚBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO		
	LINK	https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#Wo9igGbmHVo	El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:
	TEXTO	En la página de internet indicada, se muestra una galería de imágenes del evento señalado anteriormente. En esta imagen se observa una planta de energía a un costado del templete.	Planta de Luz <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 1 planta de luz denunciada por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

3			EVENTOS PUBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO
	LINK	<p>https://www.reforma.com/aplicaconeslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7adea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe (sic)</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=EDo71BW61JB</p>	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Drones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 3 drones denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</p>
	TEXTO	<p>En este último link, se aprecia en la fotografía de portada de la nota periodística, denominada "Llama Anaya acabar pacto de impunidad", y justo sobre la cabeza de Miguel Ángel Yunez (sic) Márquez, se observa el dron utilizado durante el evento.</p> <p>Aunado al punto anterior, se observa en este video, a partir de minuto 7:44, el dron aludido en funcionamiento.</p>	
4			EVENTOS PUBLICOS REPORTADOS POR EL QUEJOSO
	LINK	<p>http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html</p> <p>https://facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398</p>	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Autobuses</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD89/02-18, que identifica 10 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento. • Póliza de Diario PDCR70/02-18, que identifica 45 autobuses denunciados por el quejoso en dicho evento. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a la póliza señalada.</p> <p>Referente al gasto de alimentos señalados por el quejoso cabe mencionar que no se realizó tal gasto por lo que no reconocemos dicho gasto.</p>
	TEXTO	<p>En link de esta nota periodística, refiere igualmente sobre el Evento de Ricardo Anaya del 10 de febrero de 2018 en Xalapa, Veracruz. Además de los hechos ya referidos del reparto de alimentos a los asistentes y como fueron llevados estos al evento, destaca aquí el video donde se aprecia desde el inicio, hasta el minuto 1:46, alrededor de 100 autobuses, gran parte de ellos estacionados sobre diversas vías públicas; particularmente en el minuto 1:24 del video, se aprecia a una persona con una bandera amarilla, presumiblemente del PRD.</p> <p>A efecto de robustecer el punto anterior, en este link del perfil de Facebook de "Notimexpr Es Noticia", se encuentra el video precisado en el punto anterior.</p>	

Como es de su observancia, los gastos señalados por el quejoso se encuentran debidamente registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, se confirma que las apreciaciones señaladas por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, son solamente apreciaciones, ya que todos los gastos que se erogaron en el evento realizado en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz fueron debidamente reportados ante esta autoridad Fiscalizadora.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Es importante señalar, que dentro del escrito de queja y para mayor precisión en la foja con folio 0003, el quejoso hace mención que dentro de la nota periodística intitulada “**Los acarreados de Ricardo Anaya Yunes Márquez, en Xalapa**”, se menciona que una mujer de 56 años señalo (sic) que al igual que otras personas de la Haciendita fueron convocadas a “una asamblea” y que por cada integrante que acomodara en un autobús de pasajeros la gratificación sería un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencias (sic) social.*

En este orden de ideas, se señala que en ningún momento se determinó entregar programas sociales a las personas que acudieron al evento de precampaña del C. Ricardo Anaya Cortes (sic), y tal y como se muestra en el cuadro que antecede mi representado reporto (sic) en tiempo y forma 1,000 botellas deséchales (sic) del agua a que hace referencia el quejoso para dicho evento, pero en ningún momento entrego (sic) manzanas y/o paletas de caramelo.

*Si bien, en la nota periodística se observa a una señora con una botella de agua en una bolsa transparente con una manzana y una posible paleta de caramelo, esto no acredita que mi representado haya entregado dichos objetos, ya que solo proporciono (sic) agua para el referido evento, mismas que pueden ser consultables en la **Póliza de Diario PD89/02-18**.*

Ahora bien, del video a que alude el quejoso en la foja con folio 0007 y que en el mismo se observa reparto de alimentos es importante señalar que no se logra ver el video de referencia, y en ningún momento se realizó gasto de alimentación, por lo que, mi representado no reconoce el gasto, ya que, en ningún momento se realizó.

(Inserta imagen)

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actué (sic), que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

a) El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/191/2018, se requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la existencia de las direcciones electrónicas presentadas por el quejoso. (Fojas 412-413 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/842/2018, la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, envió original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/367/2018, y disco compacto, emitidos dentro del expediente de oficialía electoral número INE/DS/OE/OC/0/111/2018, donde se certifica la existencia y, en su caso contenido de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 418-432 del expediente)

XVIII. Razones y Constancias.

a) El trece de marzo y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diversas razones y constancias de los links aportados por el quejoso con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, ello para efecto de que la autoridad se encontrara en aptitud de proveer respecto de la admisión del presente procedimiento.

N.	Link	Título	Medio de comunicación	Fojas
1	https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfd bac11765226904c16cb9ad1b2efe	Llama Anaya a acabar pacto de impunidad	Reforma	364 del expediente
2	http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa	Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa	E-Veracruz	365-366 del expediente
3	https://www.calorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0	Ricardo Anaya en Veracruz	Al calor político	367-369 del expediente
4	https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/	N/A	Facebook	370 del expediente
5	http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html	Los acarreados de Anaya y Yunes Márquez en Xalapa Veracruz	Notimexpr	371 del expediente



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) El trece de marzo y tres de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación a la existencia de los registros de gastos en las pólizas contables de los CC. Ricardo Anaya Cortés, Julen Rementeria del Puerto, Sergio Hernández Hernández y Miguel Ángel Yunes Márquez; precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco de los Procesos Electorales; Federal Ordinario 2017-2018 y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 328-330 y 475-482 del expediente)

c) El trece de marzo y tres de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación al evento celebrado el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Plaza Lerdo ubicada en la Zona Centro, de la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, registrados por los CC. Ricardo Anaya Cortés, Julen Rementeria del Puerto, Sergio Hernández Hernández y Miguel Ángel Yunes Márquez; precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco de los Procesos Electorales; Federal Ordinario 2017-2018 y Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 331-332 y 483-488 del expediente)

XIX. Alegatos

a) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 456 del expediente)

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26800/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 469-470 del expediente).

c) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0212/2018, el Partido Acción Nacional presentó los alegatos correspondientes, a continuación, se transcribe la parte conducente: (Fojas 471-474 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“(…)

ALEGATOS

1. Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito identificado como **RPAN-0120/2018**, a través del cual se dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información formulado a mi representado mediante oficio **INE/UTF/DRN/22559/2018**, toda vez que los gastos señalados por el quejoso se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. Por lo que, se **NIEGAN** categóricamente todas las apreciaciones subjetivas, erróneas, oscuras, tendenciosas e imprecisas realizadas por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, ya que, como ha quedado asentado en el escrito **RPAN-0120-2018**, (sic) mi representado registro (sic) debidamente los gastos señalados en los términos del Reglamento de Fiscalización.

3. Es importante reiterar, que el quejoso dentro de su escrito de queja señaló en la foja con folio 0003, que dentro de la nota periodística intitulada “**Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa**”, se precisa por una mujer de 56 años, que mi representado entrego (sic) por cada persona en autobús un refrigerio y la posibilidad de acceder a algún programa de asistencias (sic) social.

4. Se reitera que en ningún momento se hizo alusión a la entrega de programas sociales, y se entregaron refrigerios, pero si se señaló que mi representado reporto (sic) 1,000 botellas deséchaes (sic) de agua, tal y como se puede observar en la Póliza que mi representado entrego (sic) botellas desechables del agua y dentro del Sistema Integral de Fiscalización se reportó bajo la póliza (sic) **Póliza de Diario PD89/02-18**.

Es importante señalar que el video al que alude el quejoso en la foja con folio 0007, y del mismo señala que dentro del contenido del video se puede observar reparto de alimentos, sin embargo, mi representado al querer ingresar, para realizar una legítima defensa, el video al que alude el quejoso no estaba disponible, tal y como se observa a continuación.

(Inserta imagen)

De lo anterior, se precisa que mi representado no pudo realizar legítima defensa a lo señalado por el quejoso, pero con el fin de coadyuvar con esa Autoridad Fiscalizadora, se informó la entrega de aguas, y que las mismas fueron reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por la quejosa”.*

(...)”

d) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26801/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 461-462 del expediente).

e) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos correspondientes, a continuación, se transcribe la parte conducente: (Fojas 463-468 del expediente)

ALEGATOS

“(...

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto en estudio, junto con el caudal probatorio que integran los autos del expediente en que se actúa, atendiendo las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que los hechos imputados y las manifestaciones del C. Miguel Alberto José María Cervantes en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, por lo que, en todo momento resulta aplicable los criterio (sic) de Jurisprudencia 67/2002; Jurisprudencia16/2011 (sic) y Jurisprudencia 36/2014, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE DENUNCIA”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Bajo estas circunstancias, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimientos sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo (sic) tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Amén de lo anterior, en autos del expediente en que se actúa, se encuentra acreditado de manera plena que el evento materia de reproche en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo el Partido Acción Nacional y por lo que respecta a las banderas color amarillo; con logotipos del Partido de la Revolución Democrática que se aprecian, dichos elementos propagandísticos de precampaña, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva a cabo el instituto político que se representa, el cual se efectuó a través del NÚMERO DE PÓLIZA:8, PERIODO DE OPERACIÓN:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:APORTACIÓN EN ESPECIE DE 2500 BANDERAS DE 70 X 60 CM TELA RAZO COLOR AMARILLO MANGO Y ASTA DE MADERA FOLIO 16-78 BANDERAS PARA DIVERSOS EVENTOS, y con la NÚMERO DE PÓLIZA:14, PERIODO DE OPERACIÓN:1, TIPO DE PÓLIZA:CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: NOTA DE SALIDA 5 BANDERAS INSTITUCIONALES DEL PRD DISTRIBUIDO EN DIVERSOS EVENTOS PARA RICARDO ANAYA, junto con toda la evidencia necesaria e indispensable para acreditar el gasto ejercicio, misma que obra en autos del expediente en estudio.

*Por otro lado, importante destacar y no debe de pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, el C. Ricardo Anaya Cortés, al ser precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos de los partidos políticos Acción Nacional, **debe ser reconocida por todos los partidos coaligados, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática**, situación de la que deriva que en un evento exista propaganda que beneficie a los 3 partidos coaligados; actuación que se encuentra dentro del marco del derecho, pues se encuentra amparada en términos del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que fue aprobado mediante Resolución identificada con el número INE/CG633/2017.*

Esto es así, pues, de ninguna manera se promociona a algún partido político distinto al conformado en la "COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE", pues, los 3 partidos políticos integrantes de la alianza electoral, tiene como finalidad dar a conocer a la militancia al precandidato, precandidatura empleando un mismo discurso encaminado a evidenciar la unidad que existe entre los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en pro de un mismo fin y no así para promocionar o beneficiar de manera particular a algún partido político, pues se aprecia la proyección de una meta en común, situación que es acorde al criterio jurídico normativo establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Procedimientos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Especiales Sancionadores, identificados con los números de expedientes SER-PSC-13/2018 y SER-PSC-34/2018, y ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-20/2018.

Bajo estas premisas, el reconocimiento de la precandidatura del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el interior de cada uno de los partidos coaligados es decir, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición "COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE", no puede considerarse ilícito, pues se realiza bajo un contexto de unidad entre las 3 fuerzas políticas distintas; por ello, debe considerarse que dicha actuación se encuentra justificada dado se efectúa en el contexto de coalición electoral aprobada por el mediante Resolución identificada con la clave INE/CG633/2017, por lo tanto, no se vulnera el principio de equidad en la contienda ni algún tipo de norma en materia de electoral, así como tampoco constituye falta alguna en materia de fiscalización y rendición de cuentas; en virtud de que, se hace en el contexto de transmitir un mensaje de unidad entre los partidos políticos coaligados y proyectar una meta en común, situación que, se reitera, no vulnera el principio de equidad en la contienda, pues, aún y cuando no nos encontramos en la etapa de candidaturas de los 3 partidos políticos que conforman la INE/CG633/2017, no significa que la obtención de la candidatura se dé automáticamente o por el simple transcurso del tiempo en términos del citado convenio de coalición, lo que se justifica en el contexto de dar a conocer a sus militantes el motivo de la creación de la multicitada coalición.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, en el asunto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que durante la etapa de precampañas está permitida la difusión de propaganda política, entre la que se encuentra la del tipo genérico que den a conocer a los militantes la postura ideológica a partir de la cual se integró una coalición electoral, como un tema de interés general, siempre y cuando, en ella no se emitan mensajes relacionados con algún Proceso Electoral constitucional locales coincidentes con el Proceso Electoral; es decir, que no se posicione a alguna fuerza política o perjudique a alguna otra; de ahí que no sea contrario a Derecho que, en el contenido de la propaganda de precampaña o la realización de eventos se usen los partidos políticos coaligados para su realización, pues, a todas luces, resulta válido que se proporcione la información relativa de quienes se unieron con fines políticos, para así poder identificarlos. Además de que, no debe de pasar desapercibido que, uno de los principales objetivos y bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de las precampañas, es el reporte de todos y cada uno de los egresos efectuados en las mismas, para así poder determinar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

premisas que en el asunto que nos ocupa se cumplen a cabalidad, pues, los eventos y propaganda de precampaña se encuentran reportados en el Sistema Integral de fiscalización (sic) "SIF" concretamente en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional.

(...)"

f) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26802/2018, se notificó al C. Miguel Alberto José María Cervantes, en su carácter de quejoso, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 459-460 del expediente).

g) Al momento de dictar la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

XX. Cierre de Instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 489 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos a favor de la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión el Doctor Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y con la ausencia del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o);



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, omitieron reportar gastos por concepto de botellas de agua, dron, autobuses, banderas, planta de energía y alimentos consistentes en una manzana y una paleta de caramelo; derivados del evento realizado en la Plaza Lerdo ubicada en Zona Centro, de la Ciudad de Xalapa en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.”

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento en la Plaza Lerdo en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como gastos por concepto de botellas de agua, dron, autobuses, banderas, planta de energía y alimentos consistentes en una manzana y una paleta de caramelo, todo lo anterior, en beneficio del C. Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a Presidente de la República, postulado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de precampaña de los candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instaura todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de precampaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF-30/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles al Partido Acción Nacional, así como al Partido de la Revolución Democrática y su otrora precandidato a Presidente de la República.

Derivado del análisis del escrito de queja, el dos de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que la queja en cuestión no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30 numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29 numeral 1 fracciones III y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que no se advertía una narración expresa y clara, pues la queja se basa en referencias genéricas relacionadas con la omisión de reportar el gasto por concepto de, botellas de agua, dron, autobuses, banderas, planta de energía y alimentos consistentes en una manzana y una paleta de caramelo, de los cuales no refirió cantidad, características y relación con los sujetos incoados; asimismo no ofreció vinculación entre las pruebas anexas con cada uno de los hechos narrados, resultando aseveraciones genéricas e imprecisas. En este orden de ideas, esta autoridad administrativa emitió el Acuerdo respectivo con el fin de otorgarle un plazo de tres días para que subsanara las omisiones observadas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja, el que fue notificado el seis de marzo de dos mil dieciocho, a través del medio electrónico que el quejoso señaló para tales efectos, por lo que se emitió razón y constancia del referido envío.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Así el ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, a través del cual presentó más links haciendo la descripción de los mismos, asimismo, realizó una narración con circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, en razón de lo anterior, y toda vez, que esta autoridad contaba con los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja que nos ocupa, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/30/2018, motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar gastos no reportados, durante el periodo de precampaña por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, 6 (seis) links, relativos al evento masivo llevado a cabo el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Plaza Lerdo, ubicada en la Zona Centro, de la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Por lo que, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“...la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”* En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, debido a su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de precampaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Dentro de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral, se procedió a realizar la búsqueda en la web, respecto de las páginas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito inicial, para proveer de elementos probatorios, las que se enlistan a continuación:

No	LINK	TITULO
1	http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe	"Llama Anaya acabar pacto de impunidad"
2	http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa y http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html	"Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa"
3	https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0	"Ricardo Anaya en Veracruz"
4	https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/	"Este contenido no está disponible en este momento"

En razón de lo anterior, esta autoridad en las páginas referidas detecta lo siguiente:

1. Llama Anaya a acabar pacto de impunidad.

- Nota periodística del Reforma de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en la que se relata el discurso pronunciado por el Precandidato, en el evento llevado a cabo en esa fecha en la Plaza Lerdo, en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Se observa una imagen del C. Ricardo Anaya Cortés precandidato de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, acompañado por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, rodeado de una multitud que ondea banderas de color amarillo, así como blancas con el logo del "PAN", y sobre vuela un dron.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL.

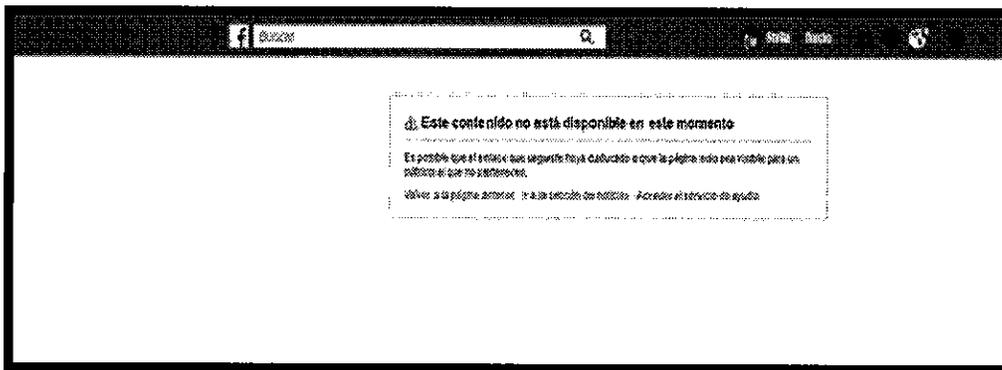
2. Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa.

- Nota periodística de los noticieros en línea e-consulta.com y NOTIMEXPR, publicadas el diez y once de febrero respectivamente, donde en ambas se observa una imagen del precandidato al cargo de Presidente de la República, rodeado de una multitud y en la que se relata las vivencias de una mujer llamada “Eugenia”, de quien no se advierten más datos que pudieran identificarla; y quien manifiesta que una señora de nombre “Ana” la invitó a una asamblea, donde supuestamente les iban a dar “comida y apoyo”

3. Ricardo Anaya en Veracruz

- Se trata de una galería de once fotografías del precandidato al cargo de Presidente de la República, de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el evento llevado a cabo en Plaza Lerdo en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la misma fecha por el periódico en línea “alcalorpolitico.com”, en las cuales se observa al precandidato, rodeado de una multitud de personas.

4. Por lo que hace al link de la red social Facebook <https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/>, es de precisarse que al ingresar a la citada liga se desprende la imagen que a continuación se inserta; por lo cual no se pudo acceder al mismo.



No obstante, lo anterior, haciendo uso del principio de exhaustividad y teniendo como finalidad el determinar si la conducta investigada configura alguna irregularidad en materia de fiscalización, mediante el oficio



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/UTF/DRN/191/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, que en el ejercicio de sus atribuciones como Coordinadora de la Oficialía Electoral, diera fe pública de la existencia de las direcciones electrónicas en internet antes referidas; así como los hechos u observaciones que en derecho proceda.

En consecuencia, con oficio INE/DS/842/2018, la mencionada Dirección del Secretariado, remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/367/2018, de la que cabe precisar lo siguiente:

1. <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa>.

Se remite al sitio de internet denominado: *"e-consulta.com Veracruz"*, correspondiente a una nota periodística intitulada: *"Los acarreados de Ricardo Anaya y Yunes Márquez, en Xalapa"*,

Asimismo, se observan diversas imágenes y el contenido de una nota periodística, que narra el desarrollo del evento.

2. <https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0>

Remite al portal de internet denominado: *"www.alcalorpolitico.com"*. Se aprecia la publicación: *"Ricardo Anaya en Veracruz"* del diez de febrero de dos mil dieciocho, mismo que corresponde a una publicación titulada: *"Xalapa, Ver., 10 de febrero de 2018.- se añadieron once fotografías del evento.*

3. <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

Esta remite al sitio de internet denominado: *"www.reforma.com"*, que corresponde a una nota periodística con título: *"Llama Anaya acabar pacto de impunidad"*.

Se trata de una nota que se ubica en la sección de Nacional, publicada el diez de febrero de dos mil dieciocho, la cual requiere contar con una cuenta de usuario registrada para acceder al contenido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del acta circunstanciada realizada por Oficialía electoral se desprende que no es posible acceder a la misma, toda vez, que se requiere contar con un usuario para poder ingresar a la nota.

4. <https://www.youtube.com/watch?v=EDo7IBW61J8>

Remite al sitio de internet denominado: "You TubeMX", correspondiente a la publicación realizada por el usuario "LA GAZETA TV" del video nombrado "CIERRE DE PRECampaña Miguel Ángel Yunes Márquez XALAPA #Monitoreocandidatos2018". Se trata de un video de duración de cuarenta y dos minutos con cuarenta y tres segundos (00:42:43); quinientas veintiocho visualizaciones; fecha de publicación: doce de febrero de dos mil dieciocho.

5. http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html

Remite a la página "notimexpr", correspondiente a una nota periodística con título: "LOS ACARREADOS DE ANAYA Y YUNES MARQUEZ EN XALAPA VERACRUZ el febrero 11, 2018". Asimismo, se observan diversas imágenes y el contenido de una nota periodística, que narra el desarrollo del evento.

6. <https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/>

Corresponde a la red social "Facebook", en la que se aprecia un cuadro de texto con las siguientes frases: "Este contenido no está disponible en este momento", "Es posible que el enlace que has seguido haya caducado o que la página solo pueda verla un público al que no perteneces", "Volver a la página anterior", "Ir a la sección de noticias" y "Visita nuestro servicio de ayuda"

Las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en los links de internet, cuya existencia fue determinada por la Oficialía electoral de este Instituto Nacional Electoral, y que son notas periodísticas que se publicaron con el objeto de informar al público en general del evento llevado a cabo el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Plaza Lerdo, en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituyen pruebas técnicas, las cuales sólo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

a. Alimentos.

Descripción: Bolsa de plástico con una botella de agua, una fruta y una paleta de caramelo.

Cantidad y costo aducido por el quejoso: 2000 bolsas a un costo aproximado de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), con un total aproximado de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)

Prueba aportada: Imagen contenida en la nota periodística <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-02-10/politica/los-acarreados-de-ricardo-anaya-y-yunes-marquez-en-xalapa>.



b. Dron color blanco.

Descripción: Artefacto desplegado en el lugar donde se desarrolló el evento referido.

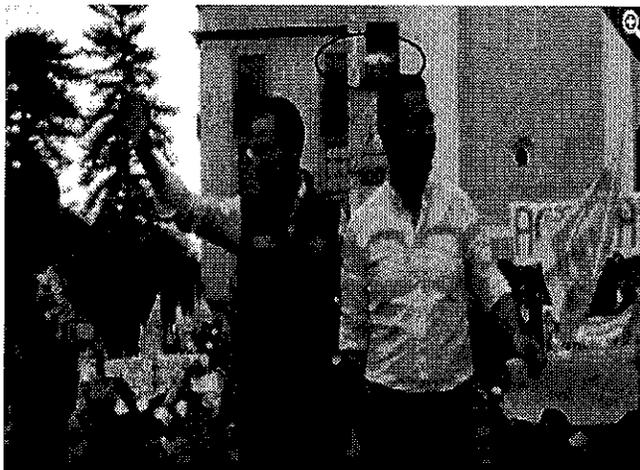
Costo aducido por el quejoso: \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

Pruebas aportadas: Imagen contenida en la nota periodística <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1320910&md5=1138888a30ad7a7dea01a03b511d84a9&ta=0dfdbac11765226904c16cbad1b2efe>, así como el link www.youtube.com/watch?v=EDo7IBW61J8.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018

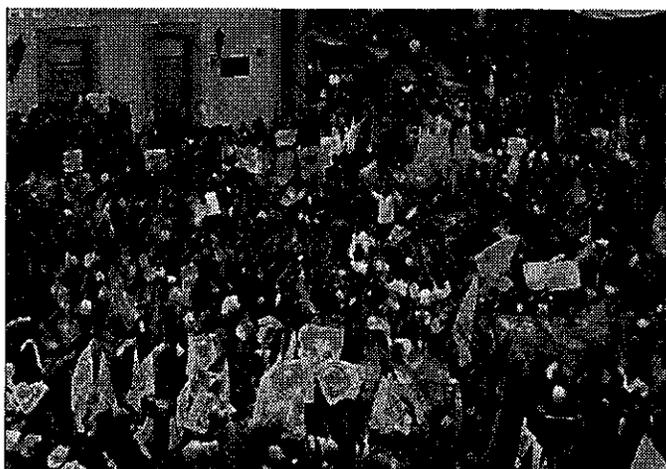


c. Planta de energía.

Descripción: Figura rectangular de color gris, con tamaño aproximado de 2.00 metros de largo por 1.60 metros de altura.

Costo aducido por el quejoso: \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)

Prueba aportada: Imagen contenida en el link <https://www.alcalorpolitico.com/galerias/base.php?idgaleria=44418#.Wo9igGbmHV0>.



d. Autobuses.

Descripción: Tipo pullman de color blanco y vivos de distintos colores.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Cantidad y costo aducido por el quejoso: 116 (ciento dieciséis) autobuses, media de renta \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con un total por concepto de renta de \$464,000.00 (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Prueba aportada: los links http://notimexpr.blogspot.mx/2018/02/blog-post_901.html y <https://www.facebook.com/notimexpresnoticia/videos/2032308817050398/>

Cabe precisar que, de los links aportados por el quejoso como prueba para acreditar su dicho, no se observan autobuses de ningún tipo y modelo y en particular el link de la red social Facebook, no es posible de visualizar.

Hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados, en ese entendido, y bajo el estudio realizado a las pruebas presentadas por el hoy quejoso, nos encontramos frente a pruebas técnicas, las cuáles carecen de circunstancias de modo tiempo y lugar así como de la vinculación de las mismas con los hechos denunciados, en apego a lo establecido por el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a través del oficio INE/UTF/DRN/183/2018, a efecto de que remitiera las actas de verificación que en su caso se hubieran formulado con motivo del evento llevado a cabo el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Plaza Lerdo, en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como la evidencia derivada de dicha visita de verificación y monitoreo, relacionada con los gastos denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En atención al mencionado requerimiento, la Dirección de Auditoría, dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/0692/2018, en la que informa que se localizó el acta de visita de verificación del evento llevado a cabo en la Plaza Lerdo, en la Ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en beneficio del C. Ricardo Anaya Cortés, y remite la documentación que se enlista a continuación:

✓ **Acta de visita de verificación INE-VV-0002945**

En la que se detallan los hallazgos dentro del desarrollo de la verificación consistente en:

✓ **Póliza de diario No. 89**

A la que se adjunta la documentación que a continuación se detalla:

1.- Contrato de prestación de servicios, celebrado el día diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Partido Acción Nacional y la empresa denominada Tent Servicios Integrales, S.A. de C.V., en el que las cláusulas primera y segunda y tercera definen lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. EL PRESTADOR se obliga a proporcionar el servicio de Renta de pantalla 4x3 mts. Renta de sonido, botucada, Renta de sillas, Renta de escenario, Tomates, Agua embotellada, Planta de Luz, globos, Banderos y Camiones (para la precampaña del precandidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés) el precandidato a Diputado Local por el Dto. al Sr. Jorge Hernández Hernández, el precandidato a Senador por el Edo. de Veracruz, Juan Remontera del Vasto y el precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, a celebrarse el 10 de febrero 2018, en PLAZA LERDO en Xalapa, Veracruz.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance de la prestación se describe a continuación:

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	Renta de pantalla 4 x 3 ms	\$5,689.66	\$5,689.66
1	Renta de sonido (bocinas y cabina de audio)	\$7,586.21	\$7,586.21
1	Balneario	\$1,898.55	\$1,898.55
3	Renta de drones	\$1,185.35	\$3,556.05
1	Renta de escenario (con piso central, estructura metálica y techo)	\$9,482.76	\$9,482.76
2	Terminalas (para mesas de prensa)	\$1,636.78	\$3,273.56
1000	Aguas	\$2.37	\$2,370.68
1	Planta generadora de luz	\$7,112.07	\$7,112.07
100	Globos	\$0.95	\$94.83
500	Banderas	\$11.37	\$5,687.00
10	Camiones	\$1,137.93	\$11,379.31
		Sub-total	\$ 87,428.54
		I.V.A. 16%	\$ 9,300.27
		Total	\$ 96,728.81

TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO. La prestación del servicio será prestado en el PLAZA LERDO en Xalapa, Veracruz. El 18 día febrero 2018.

2.- Acuse de presentación del Aviso de contratación, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, que modifica al aviso presentado el día trece del mismo mes y año, con la empresa Tent Servicios Integrales, S.A. de C.V.

3.- La cotización para el evento llevado a cabo el diez de febrero de dos mil dieciocho, en Xalapa (Plaza Lerdo) Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida por la empresa Tent Servicios Integrales, S.A. de C.V.

4.- La factura con número de folio 268, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, expedida al Partido Acción Nacional, por la empresa denominada Tent Servicios Integrales, S.A. de C.V.

5.- Evidencia fotográfica.

✓ **Póliza de corrección 70**

Con su soporte documental consistente en:

La cotización de la Sociedad Cooperativa de Autotransportes Banderilla, S.C.L, por 45 (cuarenta y cinco) autobuses y la cotización de la Sociedad Cooperativa Auto-Transportes Camioneros del Servicio Urbano de Jalapa, Veracruz, por 45 (cuarenta y cinco) autobuses



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La copia de identificación oficial del simpatizante del partido que aportó la Renta de Autobuses; así como el Acuse RM-CI-PAN-VER, con número de folio 000073, con la que se acredita que el Partido Acción Nacional, recibió dichos bienes.

✓ **Agenda de eventos**

El Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, en el que aparece registrado con número identificador 00071, como oneroso, el Evento con Militantes llevado a cabo en Plaza Lerdo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación a la existencia de registros de gastos en las pólizas contables, así como de la agenda de eventos del C. Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a Presidente de la República por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Julen Rementería del Puerto, precandidato al cargo de Senador, el C. Sergio Hernández Hernández, precandidato al cargo de Diputado Local, todos del Partido Acción Nacional; por los conceptos erogados durante el evento realizado el diez de febrero de dos mil dieciocho en la Plaza Lerdo, en la Ciudad de Xalapa.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral, procedió a conciliar los conceptos denunciados por el quejoso, contra todos y cada uno de los conceptos reportados por el sujeto obligado, como se detalla a continuación:

a) Registro de Eventos.

Acciones	ID Contabilidad	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Precandidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local
	22656	Pc	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	FEDERAL	PRESIDENTE	NACIONAL			

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00071	ONEROSO	10/02/2018	16:00	17:30	PUBLICO	EVENTO CON MILITANTES EN PLAZA LERDO EN VERACRUZ	FELIPE FERNANDO MACIAS OLVERA	REALIZADO



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

b) Registro de Gastos

CANTIDAD	CONCEPTO	PÓLIZA	EVIDENCIA
1	Renta de pantalla 4x3 mts	Póliza de Diario 89 Normal, reportada por el PAN en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés precandidato a Presidente de la República.	Factura 268
1	Renta de sonido		
1	Batucada		
3	Drones		
1	Renta de escenario		
2	Templetes		
1000	Aguas		
1	Planta de energía		
100	Globos		
500	Banderas		
10	Autobuses		
45	Autobuses		
1	Renta de pantalla 4x3 mts	Póliza de Ingresos 13 Normal, reportada por el PAN en la contabilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, precandidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Factura 269
1	Renta de sonido		
1	Batucada		
3	Drones		
1	Renta de escenario		
2	Templetes		
1000	Aguas		
1	Planta de energía		
100	Globos		
500	Banderas		
10	Autobuses		
45	Autobuses		
1	Renta de pantalla 4x3 mts	Póliza de Ingresos 2 Normal, reportada por el PAN en la contabilidad del C. Julen Rementería del Puerto, precandidato a Senador.	Factura 271
1	Renta de sonido		
1	Batucada		
3	Drones		
1	Renta de escenario		
2	Templetes		
1000	Aguas		
1	Planta de energía		
100	Globos		
500	Banderas		
10	Autobuses		
45	Autobuses		



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1	Renta de pantalla 4x3 mts	Póliza de Ingresos 1 Normal, reportada por el PAN en la contabilidad del C. Sergio Hernández Hernández, precandidato a Diputado Local.	Factura 279
1	Renta de sonido		
1	Batucada		
3	Drones		
1	Renta de escenario		
2	Templetes		
1000	Aguas		
1	Planta de energía		
100	Globos		
500	Banderas		
10	Autobuses	Póliza de Diario 1 de Corrección reportada por el PAN en la contabilidad del C. Sergio Hernández Hernández (Aportación de simpatizante)	Recibo RM-CI-PAN-VER 000073
45	Autobuses		
2500	Banderas	Póliza de Diario 8, reportada por el PRD en la contabilidad de C. Ricardo Anaya Cortés precandidato a Presidente de la República. (Aportación de simpatizante)	Recibo RSES con folio 16-78

En razón de lo anterior, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó el registro del evento realizado en la Plaza Lerdo en Xalapa Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se señaló como oneroso, asimismo, del desglose de las pólizas de diario 89 y de corrección 70, así como las pólizas 2, 3 y 1 (corrección) de los precandidatos a los cargos de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Senador y Diputado Local, respectivamente, se desprende que el Partido Acción Nacional, registró gasto por concepto de autobuses, planta generadora de luz, dron, banderas y aguas.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, registró en la póliza 8 y 9 de Diario y 14 del periodo de corrección de la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés, precandidato a Presidente de la República, 2500 banderas para distribuir en diversos eventos para el precandidato a Presidente de la República el C. Ricardo Anaya Cortés, las cuales consistieron en aportación por parte de un simpatizante y se adjunta como evidencia las entradas y salidas de almacén.

Es de observarse, que por lo que hace a las banderas del Partido Acción Nacional, en la factura 268, se precisa que las mismas serán utilizadas en el evento a celebrarse el diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Plaza Lerdo en la ciudad de Xalapa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que debe regir la actuación de la autoridad electoral administrativa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y requerir a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al C. Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En razón de lo anterior, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0120/2018, señaló lo que a continuación se establece:

- ✓ Cada uno de los gastos señalados en el escrito de queja se encuentran debidamente registrados en el SIF.
- ✓ En ningún momento se determinó entregar programas sociales a las personas que acudieron al evento de precampaña del C. Ricardo Anaya Cortés.
- ✓ Si bien, en la nota periodística se observa a una señora con una botella de agua en una bolsa transparente con una manzana y una posible paleta de caramelo, esto no acredita que se haya entregado dichos objetos, ya que solo proporcionó agua en el referido evento, las que se pueden consultar en la Póliza de Diario PD89/02-18.
- ✓ El video aludido en la foja 0007, señala que no se logra ver, y en ningún momento se realizó gasto de alimentación, por lo que no se reconoce el gasto.
- ✓ Aporta como pruebas las pólizas de diario PD89/02-18 y PDCR70/02-18, así como copia simple de la factura e imágenes relacionadas con el evento denunciado.

Asimismo, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a lo que el representante propietario del referido instituto político, con escrito sin número, manifestó:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ✓ Lo manifestado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- ✓ El evento materia del reproche, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la contabilidad del C. Ricardo Anaya Cortés.
- ✓ La propaganda consistente en bandera de color amarillo, se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en la Póliza 8, tipo de póliza: Corrección, aportación en especie.
- ✓ Aporta como pruebas las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", así como, el recibo de aportación de simpatizantes, el contrato de donación pura y simple realizado por el C. Gabriel Mauricio Leyva Castillo y el Partido de la Revolución Democrática, una cotización por concepto de banderas y la muestra de la misma.

De igual manera se le notificó el inicio de procedimiento de queja y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato único de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante oficio INE/UTF/DRN/24020/2018, el cual fue atendido con el oficio RPAN-0154/2018, signado por el representante legal del precandidato, quien adujo que:

- ✓ Cada uno de los gastos señalados en el escrito de queja se encuentran debidamente registrados en el SIF.
- ✓ En ningún momento se determinó entregar programas sociales a las personas que acudieron al evento de precampaña del C. Ricardo Anaya Cortés.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- ✓ Si bien, en la nota periodística se observa a una señora con una botella de agua en una bolsa transparente con una manzana y una posible paleta de caramelo, esto no acredita que se haya entregado dichos objetos, ya que solo proporcionó agua en el referido evento, las que se pueden consultar en la Póliza de Diario PD89/02-18.
- ✓ El video aludido en la foja 0007, señala que no se logra ver, y en ningún momento se realizó gasto de alimentación, por lo que no se reconoce el gasto.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente, en cuanto a la erogación de los gastos denunciados por el quejoso, esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos se encuentran debidamente registrados, para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro:

CONCEPTO	PARTIDO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA/RECIBO
Aguas	PAN	Presidente de la República	PD-89	268
Dron	PAN	Presidente de la República	PD-89	268
Autobuses	PAN	Presidente de la República	PD-89	268
Banderas	PRD	Presidente de la República	PD-8	RSES con folio 16-78
Planta de Energía	PAN	Presidente de la República	PD-89	268
Autobuses	PAN	Presidente de la República	PD-70	RM-CI-PAN-VER-000073
Aguas	PAN	Senador MR	PI-2	271
Dron	PAN	Senador MR	PI-2	271
Autobuses	PAN	Senador MR	PI-2	271
Planta de Energía	PAN	Senador MR	PI-2	271
Autobuses	PAN	Senador MR	PD-3	RM-CI-PAN-VER-000073
Aguas	PAN	Gobernador Estatal	PI-13	269
Dron	PAN	Gobernador Estatal	PI-13	269
Autobuses	PAN	Gobernador Estatal	PI-13	269
Planta de Energía	PAN	Gobernador Estatal	PI-13	269
Autobuses	PAN	Gobernador Estatal	PD-3 Corrección	269
Aguas	PAN	Diputado Local MR	PI-1	279
Dron	PAN	Diputado Local MR	PI-1	279



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/30/2018**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CONCEPTO	PARTIDO	CARGO	PÓLIZA	FACTURA/RECIBO
Autobuses	PAN	Diputado Local MR	PI-1	279
Planta de Energía	PAN	Diputado Local MR	PI-1	279
Autobuses	PAN	Diputado Local MR	PD-1 Corrección	RM-CI-PAN-VER-000073

Ahora bien, por lo que corresponde a la denuncia por concepto de alimentos y programas sociales, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia de los mismos, pues si bien es cierto el quejoso presenta como medio de prueba una nota periodística, también lo es que de las constancias que integran el expediente así como de la visita de verificación realizada por esta autoridad electoral no se desprende la entrega de una manzana y una paleta, así como la promesa de entrega a un programa social por parte de los sujetos obligados, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En razón de lo anterior, esta autoridad, no considera pertinente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la supuesta promesa de inscribirlos a un programa social, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se tiene certeza del hecho denunciado, toda vez que el quejoso no presentó elementos probatorios adicionales a la prueba técnica, aunado a que son aseveraciones genéricas, las cuales no especifican si quiera cual es programa social al que supuestamente los inscribirán, así como en que consiste el mismo.

Debe entonces concluirse, que si bien es cierto el quejoso no aportó los medios de convicción ni los elementos necesarios para que esta autoridad acreditara los hechos que denunció en su queja, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través de la respuesta a la notificación de la presente queja y de la contestación al emplazamiento y su respectivo informe de precampaña en los cuales pudo observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en el cual se hace



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

referencia no solo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos, objetivos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática; así como el otrora precandidato único al cargo de Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), relacionados con el 54 numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento de queja en contra del **Partido Acción Nacional** y del **Partido de la Revolución Democrática**, así como de su otrora precandidato al cargo de Presidente de la República, el **C. Ricardo Anaya Cortés**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución al C. Miguel Alberto José María Cervantes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**